



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

OFICIO No. CP2R2A.-467

Ciudad de México, 3 de junio de 2020

DIP. MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVÁN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
SALUD
PRESENTE

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud y a la Ley de Migración.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisiones Unidas de Salud; y de Asuntos Migratorios de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

OFICIO No. CP2R2A.-468

Ciudad de México, 3 de junio de 2020

DIP. JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
ASUNTOS MIGRATORIOS
PRESENTE

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud y a la Ley de Migración.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisiones Unidas de Salud; y de Asuntos Migratorios de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario





**DIPUTADOS
FEDERALES**
Grupo Parlamentario del PAN
LXIV LEGISLATURA 2018-2021

LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO
DIPUTADO FEDERAL

SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXIV LEGISLATURA

37
El que suscribe, Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración al pleno de la Comisión Permanente la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD Y A LA LEY DE MIGRACIÓN al tenor de los siguientes:

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE
RESOLVER Y ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN**

El 11 de marzo del presente año, la Organización Mundial de la Salud declaró al Coronavirus Sars-Cov-2 oficialmente como una pandemia. Tras la declaración de la OMS, diversos países pusieron en marcha medidas para prevenir contagios masivos, incluidos México.

En conferencia de prensa, el 30 de marzo, las autoridades federales, por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores y del Consejo de Salubridad tomaron la medida de declarar el **Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por Causa de Fuerza Mayor**, proponiendo un regreso paulatino de las actividades en los meses de abril y mayo.

Esto es una medida que puede tomar el gobierno de un país en una situación excepcional y se dicta generalmente en caso de perturbación de la paz o del orden interno de un estado, ya sea a consecuencia de catástrofes naturales, circunstancias políticas o civiles que afecten o impidan la vida de la Nación.

Aunado a lo anterior, el pasado 17 de abril, el Ejecutivo Federal, a través del Subsecretario de Salud, Hugo López Gatell, manifestó que el regreso a las actividades paulatino se extenderá hasta el 30 de mayo, por lo que se espera que la tasa de contagios alcance su punto máximo a finales del mes de mayo y principios de junio.



Hasta el momento de la elaboración de esta iniciativa, se han registrado más de **52 mil** contagios, y más de **5 mil** decesos, lo que indica que estamos en la Fase 3 de la epidemia, por lo que el sistema de Salud pública está en el punto más grave de contagios.¹

Debido al aumento notable de casos en el país, se han requerido tomar acciones para evitar la curva de contagios, y que se prolongue aún más el aislamiento.

Sin duda, un evento sin precedente que el mundo no vivía desde la pandemia de la gripe española.

Adecuar nuestro marco normativo, en relación con otra posible contingencia como la que estamos viviendo, es responsabilidad de los legisladores de esta LXIV legislatura. Asimismo, cuidar la integridad de los mexicanos y sancionar severamente a las personas que no acaten las medidas de prevención de las autoridades sanitarias, forma parte de una concientización en las nuevas generaciones con leyes que protejan la integridad de los ciudadanos, sus derechos humanos y salvaguarden la salud de la sociedad en general.

El pasado 11 de abril, en la plataforma digital llamada "YouTube" una persona que se hace llamar "Soy David Show" *videoblogger* y su pareja sentimental, que se hace llamar "La Cuaima Dulce" ambos de nacionalidad venezolana publicaron dos vídeos en los que se puede observar que rompen el aislamiento de cuarentena, establecido por autoridades sanitarias debido a que, como él mismo lo menciona, fue diagnosticado junto a su pareja con COVID-19 unas semanas antes.²

Derivado de esta situación, estas personas de nacionalidad venezolana, acudieron a diversos lugares, desde un cajero automático, un supermercado y una tienda de conveniencia; los tres establecimientos dentro de la Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, poniendo en riesgo a las personas que transitan y acuden a dichos sitios.

El que suscribe, expuso los hechos y solicitó a las autoridades competentes, que tomaran cartas en el asunto, con la finalidad de que, si resultaba que estas personas configuraban un hecho delictivo con sus acciones u omisiones, fueran las autoridades migratorias y de justicia las que deberían realizar las labores pertinentes con la finalidad de imponer las sanciones correspondientes.

¹ Gobierno Federal .- <https://coronavirus.gob.mx/datos/>

² Youtube 2020.- <https://www.youtube.com/watch?v=DvD-sxEFgtc>



Casos como el anterior, son ejemplo de la falta de empatía y la peligrosidad que pueden causar personas que lleven consigo una enfermedad patológica de alto contagio.

A más de 15 días de haber solicitado a la Procuraduría de Justicia de la Ciudad de México y al Instituto Nacional de Migración, no hemos tenido respuesta de los hechos suscitados y de las posibles sanciones contra las personas extranjeras que cometieron dichos actos.

La Ley de Migración contempla diversas sanciones a las personas extranjeras que cometan actos delictivos dentro del país, sea cual sea su condición migratoria. Sin embargo, se presenta un vacío legal, en materia de contingencias sanitarias, por lo que la presente iniciativa pretende armonizar en 4 textos legales, la configuración de un supuesto que no está contemplado en casos de extrema precaución, como es una pandemia mundial.

Si bien los derechos humanos deben protegerse en todo momento, es cierto que las personas extranjeras que cuenten con un permiso provisional de residencia o que estén por obtener la residencia permanente, deben mostrar una alta responsabilidad al querer ser aceptados dentro de nuestra nación.

Por lo que, desde el punto de vista jurídico, un escenario en el que las personas desatiendan las medidas sanitarias y de prevención pone un escenario que se encuentra en una laguna jurídica, puesto que si bien existen supuestos en los que se puede configurar un delito, como lo marca el artículo 455 del Código Penal Federal, es un hecho que para estos supuestos, nuestras leyes no cuentan con una actualización necesaria en casos de pandemia y aislamiento obligatorio como el que estamos presenciando en este año 2020.

La Ley General de Salud, ya cuenta con un pequeño catálogo de delitos, mismos que para fines de esta iniciativa, podemos encontrar un antecedente en el artículo 455 que a la letra dice:

Al que sin autorización de las autoridades sanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, aisle, cultive, transporte, almacene o en general realice actos con agentes patógenos o sus vectores, cuando éstos sean de alta peligrosidad para la salud de las personas, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Salud, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.



En dicho artículo, se habla sobre el manejo de sustancias, o agentes patógenos y sus vectores, sin embargo, no se hace mención del supuesto del artículo 199 BIS del Código Penal Federal, que cataloga al riesgo de contagio, cuando la persona sea portadora de algún agente del que se menciona.

De lo anterior, se entiende que la Ley General de Salud, dentro de su catálogo de delitos, debe contar con la adición propuesta, puesto que no existe y ya hay un supuesto descrito en las leyes en materia penal.

Dicho lo anterior, el código 199 BIS del Código Penal Federal, cataloga el delito de "Riesgo de Contagio" como:

"El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa. Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión. Cuando se trate de cónyuges, concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido."

Es decir, el código penal contempla en su texto, tipificar como delito el contagio de una persona cuando esta sea con conocimiento de causa, por lo que se entiende que no es un tema menor en estos casos, cuando ocurre una pandemia.

Al tenor de lo anteriormente expuesto, el Código Penal Federal, señala lo siguiente:

Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica.

Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de tres años de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

*Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, **199 Bis**, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.*



La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

Se puede identificar que en los supuestos en que el Código Penal admite como delitos culposos, se encuentra lo previsto por el artículo 199 BIS, mismo que desde el punto de vista jurídico, complementa la posible punibilidad de una persona que cometa actos irresponsables, como el señalado en el artículo mencionado. Importante enfatizar que la Ley General de Salud no contempla estas penas ni mucho menos los supuestos de los que si hace mención el Código.

Por otro lado, la Ley de Migración, en su artículo 28, indica que corresponde a la Fiscalía General de la República (antes Procuraduría), la persecución de delitos cometidos por personas extranjeras en territorio nacional de conformidad con la fracción V:

Artículo 28:

Incisos I. a IV.

V. Conocer respecto de los delitos previstos en los artículos 159 y 161 de esta Ley, y

Se puede observar, que la Ley de Migración, tiene establecido que se debe coordinar con la Fiscalía General de la República, con la finalidad que los delitos previstos en esta Ley se persigan con base en las leyes penales.

Asimismo, en la misma Ley en su Artículo 64 indica que el Instituto deberá cancelar la condición de residente temporal o permanente, por las siguientes causas:



I...V

VI: VI. *Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano o que por sus antecedentes en el país o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.*

Tratándose de un asunto de salud y de seguridad pública, es importante hacer hincapié en que no es un tema menor cuando algún extranjero, cualquiera que sea su condición migratoria, no acate las indicaciones de resguardo y ponga en riesgo a los ciudadanos con los que tuvo contacto.

La Constitución general, establece en su artículo 33 la calidad de las personas extranjeras en territorio nacional, enfatizando lo siguiente:

Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Entendiéndose lo anterior, la facultad que la Constitución le otorga al Poder Ejecutivo y más claramente al Instituto Nacional de Migración para que se realicen los efectos del párrafo segundo.

Por último, el artículo 92 y 103 de la misma ley de Migración, menciona que el Instituto recibirá y atenderá las denuncias en contra de extranjeros por la presunta Comisión de delitos, las cuales deberán turnar en forma inmediata a la autoridad competente. Esto en concordancia con la vinculación de las atribuciones de cada estancia y con la finalidad de realizar un proceso justo y coordinado salvaguardando en todo momento los derechos del extranjero, por lo que corresponde a las autoridades competentes, informar al Instituto la filiación del extranjero que se encuentre sujeto a providencias precautorias o medidas cautelares, o bien, que cuente con una orden de presentación, orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso, en el momento en que se dicten, informando del delito del que sean presuntos responsables.

Para concluir, el artículo 144 de la misma Ley indica cuales son los supuestos en que los extranjeros podrán ser deportados del país a causa de sus acciones u omisiones.



Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:

- I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas;*
- II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aún y cuando haya obtenido una condición de estancia;*
- III. Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo;*
- IV. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;*
- V. Proporcione información falsa o exhiba ante el Instituto documentación apócrifa, alterada o legítima, pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, y*
- VI. Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por el Instituto. En todos estos casos, el Instituto determinará el período durante el cual el extranjero deportado no deberá reingresar al país, conforme a lo establecido en el Reglamento. Durante dicho periodo, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso de la Secretaría.*

En el supuesto de que el extranjero, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva.

Sin embargo, la Ley no especifica una sanción severa a las personas extranjeras que desacaten las indicaciones de autoridades sanitarias, por lo que el que suscribe considera pertinente modificar dicha norma con la finalidad de que la ley esté actualizada a escenarios como el que estamos viviendo en este año 2020.

Una pandemia que sin duda ha hecho reflexionar que no estamos a la altura de circunstancias extraordinarias como esta.

La presente iniciativa, busca añadir el artículo 455 BIS a la Ley General de Salud; y se añade una fracción al artículo 16 y se recorre el subsecuente y una fracción al artículo 144 recorriendo el subsecuente de la Ley de Migración para quedar tal y como se muestra en el siguiente cuadro:



LEY GENERAL DE SALUD	
Texto vigente	Texto propuesto
(Sin correlativo)	<p>Artículo 455 BIS. - Al que sabiendo que es portador de una enfermedad ocasionada por algún agente patógeno o virus incumpla con las medidas de seguridad sanitarias previstas en el artículo 404, fracciones I y II de esta ley, se le impondrá de tres días a tres años de prisión y multa de hasta dos mil días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México.</p> <p>Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.</p> <p>Cuando se trate de un extranjero, además de las penas previstas en el presente artículo, se le impondrá la sanción prevista en el artículo 144 de la Ley de Migración.</p>
LEY DE MIGRACIÓN	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 16. Los migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Cuando se trate de extranjeros con, situación migratoria regular, resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y su situación.</p> <p>II. Mostrar la documentación que acredite su identidad o su situación migratoria regular, cuando les sea requerida por las autoridades migratorias;</p> <p>III. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las</p>	<p>Artículo 16. Los migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Cuando se trate de extranjeros con, situación migratoria regular, resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y su situación.</p> <p>II. Mostrar la documentación que acredite su identidad o su situación migratoria regular, cuando les sea requerida por las autoridades migratorias;</p> <p>III. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin perjuicio de</p>



autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, y

IV. Las demás obligaciones establecidas en la Constitución, en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 144. Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:

I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas;

II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aún y cuando haya obtenido una condición de estancia;

III. Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo;

IV. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus

lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, y

IV. **Atender las medidas de seguridad sanitaria establecidas por la autoridad correspondiente;**

V. Las demás obligaciones establecidas en la Constitución, en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 144. Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:

I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas;

II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aún y cuando haya obtenido una condición de estancia;

III. Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo;

IV. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que



antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

V. Proporcione información falsa o exhiba ante el Instituto documentación apócrifa, alterada o legítima, pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, y

VI. Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por el Instituto. En todos estos casos, el Instituto determinará el período durante el cual el extranjero deportado no deberá reingresar al país, conforme a lo establecido en el Reglamento. Durante dicho periodo, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso de la Secretaría.

En el supuesto de que el extranjero, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva.

por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

V. Proporcione información falsa o exhiba ante el Instituto documentación apócrifa, alterada o legítima, pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, y

VI. Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por el Instituto;

VII. Incumpla con las medidas de seguridad sanitaria establecidas por la autoridad correspondiente;

En todos estos casos, el Instituto determinará el período durante el cual el extranjero deportado no deberá reingresar al país, conforme a lo establecido en el Reglamento. Durante dicho periodo, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso de la Secretaría.

En el supuesto de que el extranjero, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva.

Como se puede apreciar en los cuadros anteriores la presente iniciativa pretende añadir un nuevo tipo de delito a la Ley General de Salud, tipificándolo en su texto normativo y endurecer las penas y especificar los escenarios en que las personas que a sabiendas de su enfermedad, rompan con las medidas de aislamiento prescritas por las autoridades de salud y expongan a la sociedad cuando sean extranjeros.



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado someto a consideración del Pleno de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD
Y A LA LEY DE MIGRACIÓN, para quedar como sigue:**

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 455 BIS. - Al que sabiendo que es portador de una enfermedad ocasionada por algún agente patógeno o virus incumpla con las medidas de seguridad sanitarias previstas en el artículo 404, fracciones I y II de esta ley, se le impondrá de tres días a tres años de prisión y multa de hasta dos mil días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de un extranjero, además de las penas previstas en el presente artículo, se le impondrá la sanción prevista en el artículo 144 de la Ley de Migración.

LEY DE MIGRACIÓN

Artículo 16. Los migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Cuando se trate de extranjeros con, situación migratoria regular, resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y su situación.**
- II. Mostrar la documentación que acredite su identidad o su situación migratoria regular, cuando les sea requerida por las autoridades migratorias;**



- III. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, y
- IV. **Atender las medidas de seguridad sanitaria establecidas por la autoridad correspondiente;**
- V. Las demás obligaciones establecidas en la Constitución, en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 144. Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:

- I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas;
- II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aún y cuando haya obtenido una condición de estancia;
- III. Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo;
- IV. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;
- V. Proporcione información falsa o exhiba ante el Instituto documentación apócrifa, alterada o legítima, pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, y
- VI. Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por el Instituto;



VII. Incumpla con las medidas de seguridad sanitaria establecidas por la autoridad correspondiente;

En todos estos casos, el Instituto determinará el período durante el cual el extranjero deportado no deberá reingresar al país, conforme a lo establecido en el Reglamento. Durante dicho periodo, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso de la Secretaría.

En el supuesto de que el extranjero, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Instituto Nacional de Migración, tendrá 60 días a partir de la publicación del presente decreto, para modificar en lo consecuente el Reglamento de la Ley de Migración.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos LXIV Legislatura, a los 20 días del mes de mayo de 2020.

**POR EL DIPUTADO LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**